

LA INSUFICIENCIA DEL DERECHO PENAL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEPORTIVA: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 286 BIS CP Y EL PAPEL DEL COMPLIANCE EN EL DEPORTE PROFESIONAL.

Javier Muñoz Villena

Resumen:

La corrupción en el ámbito deportivo constituye uno de los principales desafíos jurídicos del deporte profesional contemporáneo. La incorporación del delito de corrupción deportiva en el artículo 286 bis del Código Penal supuso un avance significativo en la protección de la integridad de las competiciones. Sin embargo, su aplicación práctica ha evidenciado importantes limitaciones, especialmente en el plano probatorio.

El presente artículo analiza la configuración normativa del delito, su aplicación jurisprudencial en casos relevantes del fútbol español y, de forma particular, el papel de los programas de compliance penal como instrumento esencial de prevención. Se concluye que la respuesta penal, aunque necesaria, resulta insuficiente si no se complementa con mecanismos estructurales de control y cultura de cumplimiento en las entidades deportivas.

Palabras clave: corrupción deportiva, artículo 286 bis, integridad deportiva, compliance penal, responsabilidad penal de la persona jurídica.

I. Introducción.

El deporte profesional y especialmente el fútbol, ha evolucionado hacia un modelo altamente mercantilizado, donde confluyen intereses económicos, mediáticos y sociales de gran magnitud. Este contexto ha incrementado la vulnerabilidad de las competiciones frente a conductas de manipulación de resultados erosionando la confianza en el sistema deportivo.

La respuesta del legislador español se materializó con la introducción del delito de corrupción deportiva en el artículo 286 bis del Código Penal, integrando estas conductas dentro del ámbito de la corrupción entre particulares. No obstante, como pone de relieve el análisis doctrinal y jurisprudencial, esta tipificación presenta limitaciones estructurales que condicionan su eficacia real.

El presente artículo tiene por objeto analizar críticamente esta figura delictiva y valorar el papel de compliance penal como instrumento complementario imprescindible en la lucha contra la corrupción en el deporte.

II. Configuración del delito de corrupción deportiva

El artículo 286 bis del Código Penal configura la corrupción deportiva como una modalidad específica de corrupción privada, sancionando tanto la conducta de quien ofrece o concede ventajas indebidas como la de quien las solicita o acepta.

Desde una perspectiva dogmática, se trata de un delito de mera actividad, cuya consumación no exige la efectiva alteración del resultado, sino la existencia de un acuerdo corrupto orientado a dicha finalidad. Como señala Pérez Cepeda, nos encontramos ante un delito de tendencia interna trascendente, en el que el elemento subjetivo adquiere un papel central en la delimitación del injusto.

En cuanto al bien jurídico protegido, la doctrina mayoritaria, entre otros, (García Rivas) sostiene que se trata de un bien jurídico pluriofensivo, en cuyo núcleo se encuentra la integridad de la competición deportiva, junto con la confianza del público y la igualdad entre competidores. Esta dimensión supraindividual explica la intervención del Derecho penal en un ámbito tradicionalmente regulado por mecanismos disciplinarios.

Asimismo, el tipo penal presenta una amplia proyección subjetiva, permitiendo la imputación no solo a deportistas, sino también a árbitros, directivos, intermediarios e incluso terceros ajenos al ámbito deportivo, siempre que ostenten capacidad de influencia sobre el resultado, lo que responde a la complejidad estructural del fenómeno.

III. Límites del Derecho penal: Análisis jurisprudencial

1. Caso Levante U.D. – Real Zaragoza

El denominado caso Levante–Zaragoza constituye un ejemplo paradigmático de las dificultades probatorias del delito de corrupción deportiva. En dicho procedimiento, la Audiencia Provincial de Valencia reconoció la existencia de pagos irregulares a jugadores del Levante, pero dictó sentencia absolutoria al no poder acreditarse de manera suficiente la finalidad de alterar el resultado del encuentro.

Este pronunciamiento pone de manifiesto un aspecto esencial: la existencia de indicios económicos, aun siendo relevantes, no resulta suficiente para fundamentar una condena penal si no se acredita de forma inequívoca el elemento subjetivo del tipo, esto es, la finalidad manipuladora.

2. Caso Club Atlético Osasuna – RCD Espanyol

Por su parte, el caso Osasuna representa uno de los pocos supuestos en los que el Tribunal Supremo ha dictado sentencia condenatoria por corrupción deportiva, al considerar acreditada la existencia de pagos destinados a influir en resultados deportivos.

No obstante, el procedimiento volvió a evidenciar la dificultad de delimitar la frontera entre prácticas históricamente toleradas en el fútbol español, como las denominadas

primas a terceros, y conductas penalmente relevantes, especialmente en el periodo anterior a la consolidación interpretativa del artículo 286 bis.

3. Valoración conjunta

El análisis conjunto de ambos casos permite extraer una conclusión clara: el principal límite del delito de corrupción deportiva radica en la dificultad de acreditar el elemento subjetivo del tipo. Como advierte la doctrina penal económica, la prueba de la finalidad en delitos de corrupción suele descansar en indicios, lo que exige un estándar probatorio especialmente elevado compatible con la presunción de inocencia.

Ello evidencia que el Derecho penal, si bien cumple una función simbólica y sancionadora relevante, actúa de forma esencialmente reactiva y con un alcance limitado frente a fenómenos complejos y estructurales como la corrupción deportiva.

IV. Responsabilidad de la persona jurídica y compliance

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el artículo 31 bis del Código Penal ha supuesto un cambio de paradigma en el tratamiento de la corrupción deportiva. Como destaca Gómez-Jara Díez, este modelo se fundamenta en el defecto de organización, desplazando el análisis desde la conducta individual hacia la estructura de la entidad.

En este sentido, la persona jurídica responde cuando el delito ha sido posible debido a la ausencia de medidas adecuadas de control, lo que convierte al compliance penal en el elemento central del sistema de imputación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente a partir de la STS 154/2016, ha subrayado que la inexistencia de modelos de prevención eficaces constituye un indicio relevante de dicho defecto estructural.

V. El compliance penal como mecanismo de prevención

A diferencia del Derecho penal, cuya intervención es esencialmente ex post, el compliance penal permite actuar en una fase previa, abordando los riesgos estructurales de la organización.

Tal y como establece la Circular 1/2016 de la fiscalía general del Estado, los programas de compliance deben ser idóneos y eficaces, no meramente formales, e incluir una serie de elementos esenciales: identificación de riesgos, protocolos de actuación, controles financieros, canales de denuncia y sistemas de supervisión.

En el ámbito deportivo, estos mecanismos adquieren una relevancia especial, dado que muchos de los supuestos de corrupción analizados se desarrollaron en contextos donde existía una normalización de prácticas irregulares y una ausencia de controles internos efectivos.

En consecuencia, el compliance penal no solo actúa como posible eximente o atenuante de la responsabilidad penal, sino como un auténtico estándar de diligencia exigible a las entidades deportivas.

VI. Conclusiones

El análisis desarrollado permite afirmar que la corrupción en el ámbito deportivo constituye un fenómeno complejo cuya respuesta no puede limitarse al Derecho penal.

Si bien la tipificación del delito de corrupción deportiva ha supuesto un avance necesario, su eficacia se ve limitada por las dificultades probatorias, especialmente en relación con el elemento subjetivo del tipo.

Asimismo, la intervención penal presenta un carácter reactivo que reduce su capacidad preventiva, lo que refuerza la necesidad de mecanismos complementarios.

En este contexto, la responsabilidad penal de la persona jurídica y la implantación de programas de compliance penal adquieren una relevancia central, configurándose como instrumentos esenciales para prevenir la comisión de delitos y garantizar la integridad de las competiciones.

En definitiva, la lucha contra la corrupción deportiva exige un enfoque integral que combine la respuesta penal con mecanismos eficaces de prevención y una verdadera cultura de cumplimiento en el seno de las entidades deportivas.

EDITA: IUSPORT

Abril 2026